

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso Ejecutivo Singular  
RAD: 760013103019-2021-00011-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto **MARÍA ALEJANDRA BONILLA PORTILLA, MONICA JUDITH PORTILLA PAREDES, NICOLAS ESTEBAN BONILLA PORTILLA, LEONEL BAYARDO PORTILLA, CRUZ CECILIA PAREDES CÓRDOBA, ISABELLA PORTILLA CORAL, SAMUEL PORTILLA CORAL y JAVIER ANDRES PORTILLA PAREDES**, en contra de **LA SOCIEDAD FERIAS Y EVENTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que, por auto fechado 03 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

**“PRIMERO. - ORDENAR a la sociedad FERIAS Y EVENTOS S.A. en Reorganización, pagar a favor de MARÍA ALEJANDRA BONILLA PORTILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:**

**A.- La suma de \$20.000.000,00 M/Cte., por concepto de daño moral, conforme a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2022.**

**A.1. La suma de \$15.000.000,00 M/Cte., por concepto de daño a la vida en relación, conforme a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2022.**

**A.2. Por los intereses legales sobre la suma contenida en los literales anteriores (A y A.1.) de esta providencia, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, los cuales deberán ser liquidados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, es decir, a partir del 28 de julio 2022, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO. - ORDENAR a la sociedad FERIAS Y EVENTOS S.A. en Reorganización, pagar a favor de MONICA JUDITH PORTILLA PAREDES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:**

**A.- La suma de \$15.000.000,00 M/Cte., por concepto de daño moral, conforme a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2022.**

**A.1. Por los intereses legales sobre la suma contenida en el literal anterior (A) de esta providencia, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, los cuales deberán ser liquidados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, es decir, a partir del 28 de julio 2022, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.**

**TERCERO. - ORDENAR a la sociedad FERIAS Y EVENTOS S.A. en Reorganización, pagar a favor de NICOLAS ESTEBAN BONILLA PORTILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:**

**A.-** La suma de **\$10.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de daño moral, conforme a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2022.

**A.1.** Por los intereses legales sobre la suma contenida en el literal anterior (A) de esta providencia, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, los cuales deberán ser liquidados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, es decir, a partir del 28 de julio 2022, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

**CUARTO. - ORDENAR a la sociedad FERIAS Y EVENTOS S.A. en Reorganización, pagar a favor de LEONEL BAYARDO PORTILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:**

**A.-** La suma de **\$10.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de daño moral, conforme a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2022.

**A.1.** Por los intereses legales sobre la suma contenida en el literal anterior (A) de esta providencia, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, los cuales deberán ser liquidados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, es decir, a partir del 28 de julio 2022, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

**QUINTO. - ORDENAR a la sociedad FERIAS Y EVENTOS S.A. en Reorganización, pagar a favor de CRUZ CECILIA PAREDES CÓRDOBA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:**

**A.-** La suma de **\$10.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de daño moral, conforme a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2022.

**A.1.** Por los intereses legales sobre la suma contenida en el literal anterior (A) de esta providencia, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, los cuales deberán ser liquidados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, es decir, a partir del 28 de julio 2022, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

**SEXTO. - ORDENAR a la sociedad FERIAS Y EVENTOS S.A. en Reorganización, pagar a favor de ISABELLA PORTILLA CORAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:**

**A.-** La suma de **\$5.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de daño moral, conforme a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2022.

**A.1.** Por los intereses legales sobre la suma contenida en el literal anterior (A) de esta providencia, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, los cuales deberán ser liquidados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, es decir, a partir del 28 de julio 2022, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

**SEPTIMO. - ORDENAR a la sociedad FERIAS Y EVENTOS S.A. en Reorganización, pagar a favor de SAMUEL PORTILLA CORAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:**

**A.-** La suma de **\$5.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de daño moral, conforme a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2022.

**A.1.** Por los intereses legales sobre la suma contenida en el literal anterior (A) de esta providencia, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, los cuales deberán ser liquidados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, es decir, a partir del 28 de julio 2022, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

**OCTAVO. - ORDENAR a la sociedad FERIAS Y EVENTOS S.A. en Reorganización, pagar a favor de JAVIER ANDRES PORTILLA PAREDES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:**

**A.-** La suma de **\$5.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de daño moral, conforme a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2022.

**A.1.** Por los intereses legales sobre la suma contenida en el literal anterior (A) de esta providencia, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, los cuales deberán ser liquidados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, es decir, a partir del 28 de julio 2022, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

**NOVENO. - ORDENAR a la sociedad FERIAS Y EVENTOS S.A. en Reorganización, pagar a favor de todos los demandados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:**

**A.-** La suma de **\$11.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de costas, conforme a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2022 en concordancia con el auto que aprobó la liquidación de costas, de fecha 22 de julio de 2022.

**A.1.** Por los intereses legales sobre la suma contenida en el literal anterior (A) de esta providencia, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, los cuales deberán ser

*liquidados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y aprobó la liquidación de costas, es decir, a partir del 28 de julio 2022, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.”*

2. Todos los demandados, fueron notificados por estados de conformidad al Art. 306 del Código General del Proceso, dado que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que condenó a los demandados.

3. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”***, (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en el título ejecutivo presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata la normatividad vigente, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar a los ejecutantes las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y

que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

5. Finalmente, es preciso advertir como particularidad del proceso que la sociedad FERIAS Y EVENTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN, fue admitida a proceso de reorganización a través de providencia del 13 de julio de 2020, sin embargo, para el 17 de noviembre de 2021, el Juez de concurso, en audiencia confirmó el acuerdo de reorganización.

En vista de lo anterior y conforme al Art. 71 de la Ley 1116 de 2006, que reza: *“OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”*, no es posible que las obligaciones cobradas en este proceso y que surgieron con posterioridad a la aprobación del acuerdo de reorganización, se hagan parte del dicho trámite, siendo viable su cobro a través de este proceso coactivo.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución contra **LA SOCIEDAD FERIAS Y EVENTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

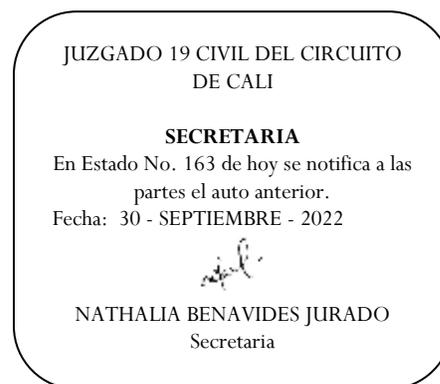
**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada **SOCIEDAD FERIAS Y EVENTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN** incluyendo en la misma la suma de **\$4.800.000.00 m/cte** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,**



Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9703f2ad3e93ef55a55ed45082c15c303f80df3aec6e2dd580b89f21ecabb903**

Documento generado en 29/09/2022 10:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>